

Expediente Núm. 206/2014  
Dictamen Núm. 206/2014

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de septiembre de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 28 de julio de 2014 -registrada de entrada el día 4 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por las lesiones causadas por un clavo que sobresalía de un banco situado en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 2 de diciembre de 2013, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas el día 12 de junio de 2013, “sobre las 18:00 horas”, al

enganchar su pierna izquierda con un clavo que sobresalía de un banco situado en el paseo de la Playa .....

Expone que paseaba con su marido por el paseo de la Playa ..... y que, "al separarme hacia un lado para dejar paso a unas bicicletas, enganché mi pierna izquierda en unos clavos que sobresalían de uno de los bancos que hay a lo largo de todo el paseo". Indica que en ese momento circulaba por allí una pareja de la Policía Local que, "viendo la gravedad de la lesión, se ofreció para llamar a la ambulancia", aunque finalmente "acudí (...) a Urgencias del Centro de Salud (...) ..... por mis propios medios".

Manifiesta que fue "atendida inmediatamente" en el referido centro de salud, a donde acudió "a hacerse todas las curas necesarias hasta el día 18 de septiembre de 2013, quedándole al tiempo de su curación una cicatriz residual en la parte exterior de la pierna izquierda de 42 mm x 33 mm". Precisa que "desde el día 12 de junio de 2013 hasta el 18 de septiembre de 2013 (...) estuvo impedida para hacer su vida cotidiana, ya que la herida no evolucionaba de forma satisfactoria".

Considera a la Administración local responsable de los citados daños, en cuanto que "la existencia de un banco en mal estado pone de manifiesto una falta de conservación del mobiliario urbano situado en la vía pública que pone en riesgo la integridad de los peatones, y cuya conservación y mantenimiento corresponde al Ayuntamiento por mandato del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril (...), lo que supone que si como consecuencia de la falta de conservación de dicho mobiliario se producen daños a las personas el Ayuntamiento es responsable de los mismos".

Cuantifica los daños sufridos en seis mil trescientos noventa y un euros con cincuenta y cuatro céntimos (6.391,54 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 30 días impeditivos, 1.747,20 €; 69 días no impeditivos, 2.162,46 €, y 4 puntos de secuelas, 2.481,88 €, "más los intereses legales desde la fecha de la presente reclamación".

Propone prueba testifical, aportando los datos de su marido y de los dos Policías que presenciaron los hechos, y la documental que acompaña.

Adjunta, entre otros, copia de los siguientes documentos: a) Documento nacional de identidad. b) Fotografías del banco. c) Fotografía de la herida con los puntos de sutura. d) Parte de incidencias de la Policía Local en el que se señala que, “estando de patrulla por el paseo de la Playa ....., son requeridos por (la reclamante), la cual presenta un corte en (...) pierna izquierda, manifestando que se lo ha producido en un banco del paseo que se encuentra en mal estado./ La señora no quiere ser asistida por personal sanitario, comunicando que se acercará al centro de salud por sus propios medios./ Los agentes se trasladan al banco en mal estado que está situado entre las escaleras 6 y 7, dando aviso para su reparación”. e) Informe del curso descriptivo de la herida, elaborado por el Centro de Salud ..... f) Informe emitido por una enfermera del citado centro de salud el 17 de octubre de 2013, en el que se recoge que “la paciente (...) acude el día 12 de junio (...) tras haber sufrido una herida en pierna izquierda por unos clavos de un banco de madera de la Playa ...../ Se aplican puntos de sutura y se le indica tratamiento antibiótico./ Se inician curas por parte de esta enfermería, retirando los puntos de sutura el día 26-junio-2013. Tras esta intervención la herida presenta esfácelos, circunstancia que requiere seguir realizando curas (...). El proceso se resuelve el día 18 de septiembre de 2013 quedando como consecuencia una cicatriz residual de 4 cm x 2 cm”. g) Fotografías de la herida realizadas por el Centro de Salud ..... h) Informe médico, elaborado a instancias de una compañía aseguradora, en el que se valoran económicamente los daños sufridos y se emite el siguiente juicio clínico, “lesionada que a consecuencia de clavo ha sufrido herida en pierna izquierda. La lesión es compatible con que sea producida por el clavo (...). Ha precisado tratamiento médico y sutura de la herida para la curación de las lesiones iniciales./ La lesionada ha curado de sus lesiones con secuelas de cicatriz en pierna izquierda”.

**2.** El día 4 de diciembre de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón traslada la reclamación presentada a la correduría de seguros, y ese mismo día solicita informe al Servicio de Policía Local.

Mediante diligencia extendida el 10 de diciembre de 2013, el Jefe de la Policía Local le remite el parte instruido el 12 de junio de 2013, con idéntico contenido que el que se adjunta a la reclamación.

Con fecha 29 de enero de 2014 la correduría de seguros comunica al Ayuntamiento de Gijón que el siniestro está cubierto por la póliza suscrita con la compañía de seguros.

**3.** La Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita, el 13 de marzo de 2014, un informe al Servicio de Obras Públicas. Tras reiterarlo, el 13 de mayo de 2014 una Ingeniera Técnica de Obras Públicas señala que “los desperfectos a los que se refiere (...) esta reclamación han sido reparados por el personal destinado a la conservación y mantenimiento de la infraestructura viaria de Gijón el 19 de junio de 2013, encontrándose el banco actualmente en buen estado de conservación./ El Ayuntamiento de Gijón mantiene vigente un contrato de ‘Obras de conservación y mejora de la infraestructura viaria’ con el fin de actuar en los desperfectos que se localizan y que pueden suponer un riesgo para los usuarios de las vías públicas, bien sea el tráfico rodado como el tránsito peatonal. Para ello, además de los deterioros que se localizan por el trabajo diario, se realizan revisiones periódicas de las calles con el fin de detectar cualquier desperfecto que pueda ir apareciendo. A estos desperfectos se les adjudica una prioridad de actuación en función del riesgo que se estima puedan tener para los usuarios y se organiza su reparación. Desde el Ayuntamiento se realiza un gran esfuerzo para mantener vigente este contrato con el fin objetivo de mejorar el estado de conservación de los pavimentos de la ciudad y reducir al máximo los posibles incidentes que se puedan derivar del estado de los mismos. Aun así, es imposible detectar de inmediato todos los

desperfectos que van apareciendo, de igual forma que no es viable la reparación inmediata, en tanto que los medios son limitados, y, por ello, las reparaciones que pueden llegar a realizarse”. Adjunta fotografías del estado del banco antes y después de la reparación.

**4.** Con fecha 23 de mayo de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón dicta resolución por la que se dispone “admitir la prueba documental” propuesta, así como la testifical, señalando día y hora para su práctica, y consigna la posibilidad de presentar pliego de preguntas para realizar a los testigos. Consta notificada a la reclamante el día 27 de mayo de 2014.

El día 3 de junio de 2014 la perjudicada presenta el pliego de preguntas a formular a los testigos. En la misma fecha, una Letrada de la Asesoría Jurídica traslada al Servicio de Policía Local las preguntas propuestas.

Mediante diligencia de 5 de junio de 2014 el Jefe de la Policía Local remite a la Asesoría Jurídica la contestación de los agentes que intervinieron en el suceso. Declaran que es cierto que el día 12 de junio de 2013, a las 18:00 horas, fueron requeridos en el paseo de la Playa ..... por la reclamante, que presentaba una herida en la pierna izquierda, precisando que no sangraba “de manera abundante”. Añaden que las heridas “no eran tan graves (...) como para solicitar una ambulancia”, pero que “se le ofreció la posibilidad de que fuera atendida por el personal sanitario que hay en el puesto de Salvamento de la Playa .....”. Afirman que la reclamante les manifestó que la herida se la acababa de hacer con un clavo del banco del paseo, y que vieron que este se encontraba en malas condiciones, pues los clavos sobresalían del mismo, puntualizando que no comprobaron in situ si la herida estaba a la altura del clavo, “pero sí que podría” habérsela hecho con ellos.

Figura incorporada al expediente la declaración del otro testigo propuesto por la interesada, efectuada el día 19 de junio de 2014. En ella, tras reconocer que es su cónyuge, señala que estaba presente el 12 de junio de 2013 en el paseo de la Playa ..... cuando la reclamante “se vio obligada, de

forma inesperada, a apartarse hacia un lado para que pasasen unas bicicletas”, precisando que al separarse “de su trayecto (...) se enganchó con un clavo de grandes dimensiones que sobresalía de un banco del paseo”, lo que le provocó una herida en la pierna izquierda por la que “empezó a sangrar de forma abundante”. A preguntas planteadas por la Administración, aclara que iban “por la zona del carril bici paseando” y que el banco se encuentra “fuera del carril bici”, “entre el carril y la barandilla”, siendo perfectamente visible. Asegura que la fotografía obrante al folio 45 del expediente se corresponde con la situación existente en el momento del suceso, y manifiesta que “faltaban unas baldas del banco y (...) los tornillos estaban a la vista”. Sobre la circunstancia que les impidió salir del carril bici hacia la zona de paseo sin invadir el banco, responde que “fue algo instintivo, no había nada especial”. Añade que había luz diurna.

**5.** Mediante oficio notificado a la perjudicada el 23 de junio de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón le notifica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Consta en aquel la comparecencia, el 3 de julio de 2014, de un representante de la interesada para examinarlo.

**6.** Con fecha 11 de julio de 2014, la reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que sostiene que “han quedado acreditados todos y cada uno de los hechos relatados en el escrito de reclamación”. Añade que “es indiferente el hecho de que en el instante previo a engancharse estuviese cruzando por el carril bici, pues el banco no estaba en el carril bici, estaba en el paseo de los peatones”. Considera que “es evidente que el banco no se había estropeado en ese momento, pues no consta en el informe de la Policía Local que allí estuviesen las tablas sueltas./ A diario pasan por el paseo de la Playa ..... varios operarios del Ayuntamiento, por lo que podían haber dado aviso del

banco deteriorado, lo que no se hizo". Por ello, considera que su reclamación debe ser estimada íntegramente.

**7.** El día 28 de julio de 2014, una Letrada de la Asesoría Jurídica formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Argumenta que "las deficiencias apreciadas en el presente procedimiento difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituye a la Administración en la obligación de restituirlo", y que "no ha quedado constatado el nexo causal".

**8.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de julio de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 2 de diciembre de 2013, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 12 de junio del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades no invalidantes en la tramitación del procedimiento (falta de

unidad orgánica en la instrucción del expediente; incumplimiento de la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo), ya puestas de manifiesto de modo reiterado en dictámenes anteriores y que damos por reproducidas.

Igualmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la

Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños personales derivados de las lesiones que la perjudicada sufrió el día 12 de junio de 2013 y

que atribuye al mal estado de un banco situado en el paseo de la Playa ....., de Gijón.

Hay constancia documental en el expediente de que el mismo día fue atendida en el Centro de Salud ..... “por haber sufrido una herida en pierna” izquierda, lo que acredita la efectividad del daño alegado. Asimismo, en el curso del procedimiento se practicó declaración testifical que prueba la realidad del percance.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, como titular del equipamiento en el que se produjo el accidente.

A tales efectos, y conforme a la redacción del artículo 25.2 de la LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos, debemos tener presente que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas”, donde puede entenderse incluida su competencia sobre el mobiliario urbano existente en tales espacios públicos. La redacción dada a este precepto por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, concreta la competencia municipal en materia de “Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a garantizar la seguridad de los usuarios de los paseos públicos y del mobiliario urbano que ha instalado en los mismos, lo que requiere de esta entidad una diligencia suficiente en su diseño y mantenimiento que evite a los ciudadanos riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad,

siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su utilización.

La reclamante afirma que el daño se produjo cuando “iba paseando con mi marido por el paseo de la Playa ..... Al separarme hacia un lado para dejar paso a unas bicicletas, enganché mi pierna izquierda en unos clavos que sobresalían de uno de los bancos que hay a lo largo de todo el paseo”.

En el parte instruido por la Policía Local sobre los referidos hechos consta que “los agentes se trasladan al banco en mal estado que está situado entre las escaleras 6 y 7, dando aviso para su reparación”. Por su parte, en el informe emitido por el Servicio de Obras Públicas el 13 de mayo de 2014 se indica que “los desperfectos a los que se refiere (...) esta reclamación patrimonial han sido reparados”. Las respuestas de los agentes de la Policía Local en la práctica de la prueba testifical resultaron afirmativas a las preguntas de si el banco estaba en malas condiciones y si los clavos sobresalían del mismo. La declaración del testigo también pone de relieve que un clavo de grandes dimensiones excedía del banco. Por tanto, debemos dar por acreditado que este no se encontraba en ese momento en un adecuado estado de conservación.

El Ayuntamiento de Gijón, una vez conocidos los hechos, procedió a su reparación el día 19 del mismo mes. Como hemos señalado en anteriores ocasiones, la posterior reparación del desperfecto no supone reconocimiento de incumplimiento del estándar, sino expresión de la máxima diligencia en su cumplimiento. A pesar de ello, no puede concluirse que la entidad local haya cumplido todas las obligaciones que le son exigibles como titular del servicio, pues no existe constancia en el expediente del tiempo durante el cual dicho elemento estuvo deteriorado. A través de la declaración testifical resulta probado que “faltaban unas baldas del banco”, lo que dejaba los clavos a la vista, pero en las fotografías que obran en el expediente no aparece resto alguno que pudiera corresponderse con las tablas o baldas del mismo, ni astillas o trozos de estas que pudieran hacer suponer que la rotura se hubiese producido recientemente. Por este motivo, como argumenta la reclamante en

sus alegaciones, parece razonable entender que llevaba deteriorado algún tiempo. El informe emitido por el Servicio de Obras Públicas subraya que el Ayuntamiento, “además de los deterioros que se localizan por el trabajo diario”, realiza “revisiones periódicas (...) con el fin de detectar cualquier desperfecto que pueda ir apareciendo”. No obstante, el citado Servicio no tenía conocimiento del estado del banco antes de que se produjeran los hechos, siendo posible que las últimas revisiones programadas fueran demasiado distantes entre sí, lo que impidió advertir la deficiencia, sin que tampoco en el curso del trabajo diario se formulase ningún aviso. Puesto que el paseo de la Playa ..... es un espacio muy concurrido y utilizado por la población, es de suponer la presencia, casi constante, de algún tipo de personal municipal en la zona, pese a lo cual no se comunicó la situación en la que se encontraba el banco, lo que revela una anomalía en el funcionamiento de los servicios municipales, que deben extremar su diligencia en el mantenimiento del mobiliario urbano cuando este puede contener elementos que, mal conservados, pueden llegar a ser peligrosos para los usuarios.

Ahora bien, a pesar de lo expuesto, no se puede descartar que el propio comportamiento de la reclamante contribuyera a la producción del percance. Los hechos acaecieron el día 12 de junio a las 18:00 horas, por lo que había luz diurna y buena visibilidad. Así lo confirma la declaración del testigo, que señala además que el banco era perfectamente visible. Un uso adecuado de este elemento del mobiliario urbano habría llevado seguramente a detectar la existencia del clavo y a evitar el contacto con él; sin embargo, es la propia interesada la que se coloca en una situación de riesgo que le impide ver los desperfectos del banco. Ha quedado acreditado en la prueba testifical practicada que la perjudicada y su acompañante iban paseando “por la zona del carril bici”, y que “se vio obligada de forma inesperada a apartarse hacia un lado para que pasaran unas bicicletas”. El carril bici no es un espacio permitido para la circulación de peatones, máxime cuando la totalidad del paseo de la playa está destinada específicamente para esta finalidad. La presencia

voluntaria en una zona habilitada en exclusiva para bicicletas hace incompatible que la aparición de estas sea, como indica la reclamante, "inesperada". Resulta, además, que la reacción de esta ante la llegada de las bicicletas no fue apartarse hacia la zona del paseo, más espaciosa, sino precisamente hacia la del banco, sin que, como aclara el testigo, hubiera ninguna circunstancia especial que le impidiera evitar dicho elemento y dirigirse al paseo. En el trámite de audiencia la interesada sostiene que "es indiferente el hecho de que (...) estuviese cruzando por el carril bici"; sin embargo, este hecho no solo no es indiferente, sino que resulta determinante para entender cómo se produjo el daño. Debemos subrayar que, una vez examinado el expediente y evacuado el trámite de audiencia, la perjudicada asegura que "cruzaba" por el carril bici, cuando ha quedado acreditado en aquel que no cruzaba, sino que "paseaba" por él. En cualquier caso, y aun suponiendo que solo hubiera cruzado por él, esto le hubiera obligado a extremar las precauciones. La invasión precipitada del banco por la reclamante, debida a la necesidad de apartarse rápidamente de las bicicletas por su propia conducta negligente al transitar por el carril bici, es la causa que le impide ver la existencia del clavo que, efectivamente, sobresalía del mismo. Resulta poco probable que el accidente se hubiera producido si se hubiese hecho un uso normal del paseo público y del banco, puesto que, en las condiciones de buena visibilidad que han quedado acreditadas, el clavo "de grandes dimensiones" hubiera sido detectado.

En definitiva, procede reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración municipal, aunque, en atención a lo expuesto, y resultando que la conducta de la reclamante contribuyó a la producción del daño, concluimos que nos encontramos ante una responsabilidad compartida entre dicha Administración y la propia perjudicada.

**SÉPTIMA.-** Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, resulta lógico el reconocimiento de responsabilidad a cargo de la Administración frente a la que

se reclama, si bien, como hemos señalado, la misma debe considerarse compartida a partes iguales con la reclamante, lo que ha de tener el correspondiente reflejo en el momento de determinar la concreta cuantía de la indemnización.

Figura incorporado al expediente un informe médico aportado por la reclamante en el que se valoran económicamente los daños sufridos en 6.391,54 €, que se desglosan en los siguientes conceptos: 30 días improductivos, 1.747,20 €; 69 días no improductivos, 2.162,46 €, y 4 puntos de secuelas, 2.481,88 €.

Como hemos declarado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los daños personales parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas para el año 2014, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

Dado el carácter desestimatorio de la propuesta de resolución que se formula, el Ayuntamiento no ha valorado la indemnización solicitada por la interesada, y, pese a que esta aporta determinados informes sobre el proceso asistencial recibido, consideramos que ha de ser la Administración municipal la que, mediante la práctica de una comprobación contradictoria, realizando los actos de instrucción que sean necesarios, puede y debe fijar la indemnización que ha de abonar a la perjudicada, en función de los días de sanación, de las secuelas definitivas acreditadas y de la calificación que proceda reconocerles. En concreto, sobre la base de los informes obrantes en el expediente, estimamos que quedan acreditados 99 días de curación, sin que existan datos en aquel que permitan considerar que ninguno de ellos haya tenido el carácter de improductivo.

A la cantidad que resulte de la valoración así realizada habrá que aplicarle la modulación del cincuenta por ciento antes señalada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, en consecuencia, estimar parcialmente la reclamación presentada, reconociendo una indemnización a favor de ..... en los términos anteriormente expresados.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.